

— dos calderines de acero destinados al calentamiento de agua: F-3108/03 y F-3108/04; dimensiones: diámetro interior, 610 milímetros; longitud, 11.500 milímetros; peso unitario, 6.339 kilogramos (P. E. 84.01.29).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

1) Por la exportación de dos calderines de acero (F-3108/01 y F-3108/02), destinados al calentamiento de vapor, con peso unitario de 12.905 kilogramos y total de 25.809, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de las siguientes mercancías:

29.672 kilogramos de chapa de acero fino al carbono, laminada en caliente, de 35 milímetros de grosor;  
5.650 kilogramos de la referida chapa y 40 milímetros de grosor.

Dentro de dichas cantidades, se considerarán mermas el 1,34 por 100 y el 2,03 por 100, respectivamente, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos, el 24,31 por 100 y el 44,62 por 100, respectivamente, adeudables por la P. E. 73.03.03.

2) Por la exportación de dos calderines de acero (F-3108/03 y F-3108/04) destinados al calentamiento de agua, con peso unitario de 6.339 kilogramos y total de 12.678, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

11.650 kilogramos de chapa de acero fino al carbono, laminada en caliente, de 26 milímetros de grosor;  
1.884 kilogramos de dicha chapa, de 30 milímetros de grosor.

Dentro de dichas cantidades, se considerarán mermas el 0,61 por 100 y el 5,04 por 100, respectivamente, que no devengarán derecho arancelario alguno; y subproductos, el 0,42 por 100 y el 63,11 por 100, respectivamente, adeudables por la P. E. 73.03.03.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

— En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección en factoría, a cargo de los servicios técnicos de la Aduana de Vigo, a cuyo cargo correrán las comprobaciones de pérdidas reales en el proceso de corte y mecanización de las chapas a importar, así como cualquier posible aprovechamiento, distinto del de mera refundición, de los recortes obtenidos.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de mayo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22265

ORDEN de 1 de octubre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Conserva Campofrío, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de despojos de porcino y bovino, frescos y/o congelados, y la exportación de despojos de porcino y bovino, cocidos y preparados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conserva Campofrío, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de despojos de porcino y bovino, frescos y/o congelados, y la exportación de despojos de porcino y bovino, cocidos y preparados,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Conserva Campofrío, Sociedad Anónima», con domicilio en Burgos, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de despojos de porcino y bovino, fresco y/o congelados (partida arancelaria 02.01.B), y la exportación de despojos de porcino y bovino, cocidos y preparados (P. A. 18.02).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de despojos congelados de bovino y porcino, cocidos y preparados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,64 kilogramos de despojos de bovino y porcino fresco y/o congelados.

Se consideran pérdidas en concepto de mermas el 15 por 100 del producto importado.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En la licencia de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de diciembre de 1974 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22266**

*ORDEN de 1 de octubre de 1976 por la que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Copreci, S.C.I.» por Orden de 3 de julio de 1975, en el sentido de incluir la importación de nueva mercancía y establecer equivalencias y cesión de derechos.*

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Copreci, S. C. I.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 3 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 21) para la importación de tubos y cintas niqueladas, y la exportación de cabezas termopar, núcleos y armaduras, solicita su ampliación y modificación en el sentido de incluir la importación de nueva mercancía y establecer equivalencias y cesión de beneficios fiscales y endoso.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Copreci, S. C. I.», con domicilio en barrio de San Martín, sin número, Arechavaleta (Guipúzcoa), por Orden de 3 de julio de 1975 en el sentido de incluir la importación de barra o varilla de níquel aleado, calidad DIN 17.045 (composición 50 por 100 Ni y 50 por 100 Fe) (P. E. 75.02.11).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en los apartados 1.7 y 1.16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se considera que responden al principio de equivalencia la cinta de níquel aleado, calidad DIN 17.045, ya autorizada y la barra o varilla de níquel, calidad DIN 17.045, que se autoriza por la presente disposición, siendo los módulos contables y subproductos para ésta los mismos que para aquélla.

Tercero.—De conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1976, se autoriza tanto la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición como el endoso en el sistema de devolución de derechos arancelarios. A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre las Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, regulados por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de junio de 1976, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación y modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de julio de 1975, que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22267**

*ORDEN de 1 de octubre de 1976 por la que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Copreci, S. C. I.», por Orden de 3 de junio de 1974, en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías y establecer equivalencias y cesión de derechos.*

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Copreci, S. C. I.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 3 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 24), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de encendedores y dispositivos electrónicos, termostatos y elementos sensibles, solicita su ampliación y modificación, en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías y establecer equivalencias y cesión de beneficios fiscales y endoso.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Copreci, S. C. I.», con domicilio en barrio San Martín, sin número, Arechavaleta (Guipúzcoa), por Orden de 3 de junio de 1974, en el sentido de incluir la importación de:

— Cinta de níquel aleado, calidad DIN 17.045 (composición 50 por 100 de níquel y 50 por 100 de hierro) (P. E. 75.03.07), y  
— Caja de cerámica (PP. EE. 90.29.11 y 19).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación y modificación se establece lo siguiente:

Por cada termostato eléctrico exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de una caja de cerámica.

Tercero.—De acuerdo con lo establecido en los apartados 1.7 y 1.16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se considera que responden al principio de equivalencia la barra de níquel aleado, calidad DIN 17.045, ya autorizada, y la cinta de níquel aleado, calidad DIN 17.045, que se autoriza por la presente disposición, siendo los módulos contables y subproductos los mismos que para aquélla.

Cuarto.—De conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1976, se autoriza tanto la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición, como el endoso en el sistema de devolución de derechos arancelarios. A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre las Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, regulados por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Quinto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de junio de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación y ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».